SENTENCIA N° 187/24.

Santa Fe, 19 de diciembre de 2024.

Y VISTOS: Estos caratulados **"SUÁREZ, SANTIAGO OSCAR – KEES, GERMÁN AUGUSTO s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART.5 INC.C)", Expte. N° FRE 8683/2023/TO1**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Santiago Oscar Suárez**, DNI 41.493.525, argentino, soltero, instruido, changarin, nacido el 30 de agosto de 1998 en la localidad de Romang, prov. de Santa Fe, hijo de Flavia Betiana Suárez, con domicilio en calle Silvestre Begnis N° 1242 de la mencionada, y alojado actualmente en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda; y **Germán Augusto Kees**, DNI 27.637.802, argentino, soltero, instruído, asistente escolar, nacido el 19 de noviembre de 1979 en la localidad de Romang, hijo de Gerardo Lorenzo Kees y Beatriz Raquel Morello, domiciliado en calle Sarmiento N° 674 de la mencionada; en los que intervienen la fiscal auxiliar Dra. María Florencia Álvarez y la defensora pública coadyuvante Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en fecha 10 de octubre de 2023, a raíz de un procedimiento de control efectuado por personal de la Región 3 de la Dirección Regional Operativa, dependiente de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía de la provincia de Santa Fe, sobre la ruta provincial N° 1 y el acceso a la ruta 296-S en la localidad de Romang (prov. de Santa Fe), en el que detiene la marcha de un vehículo Volkswagen Gol, dominio EGS 850, conducido por Germán Augusto Kees acompañado por Santiago Oscar Suárez.

En tal circunstancia, al consultarle el motivo del viaje los uniformados notaron cierto grado de nerviosismo y alteración en los ocupantes, por lo que –previa convocatoria de los testigos de actuación- requisan el rodado, incautando debajo del asiento del acompañante una mochila negra con un (1) envoltorio de nailon con marihuana y tres (3) envoltorios de nailon con cocaína, la cual Suárez reconoció como propia. Asimismo, se procedió al secuestro de un (1) teléfono celular, un (1) chip de la empresa Claro, dinero en efectivo y una (1) libreta con anotaciones, entre otros elementos. Como consecuencia del hallazgo, resultaron detenidos los nombrados (acta de fs. 3/5).

Confeccionado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista.

II.- En sede judicial se les recibe declaración indagatoria a los encausados (fs. 33/34 y 35/36 vta.), dictándose en fecha 24 de octubre de 2023 el procesamiento con prisión preventiva de Santiago Oscar Suárez y Germán Augusto Kees por la presunta comisión del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, trabando embargo sobre sus bienes (fs. 48/56 vta.).

Habiéndose recibido declaración testimonial al personal policial actuante y a la testigo civil Aranda (fs. 128/131 y CD reservado en Secretaria), en fecha 13 de diciembre de 2023 el fiscal federal requiere la elevación a juicio de la causa por el mismo delito por el que fueran procesados (fs. 159/163 vta.). En consecuencia, se ordena la clausura de la instrucción.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma colegiada, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas, fijándose audiencia de debate para el 10 del corriente.

Agregados el exámen mental obligatorio previsto en el art. 78 del CPPN de los encausados (fs. 235/vta. y 242/vta.) y los informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 238/239 vta. y 240/241 vta.), y previo a la realización del debate se presenta la fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente (fs. 243/244 vta.).

Frente a ello, se integra el tribunal en forma unipersonal y se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados (fs. 246/247), oportunidad en la que el suscripto acepta el trámite solicitado y concede la excarcelación a Germán Kees (10/12/24).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 10 de octubre del año 2023, personal de la Región 3 de la Dirección Regional Operativa, dependiente de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía de la provincia de Santa Fe, en oportunidad que realizaba un operativo de control, detiene la marcha de un automóvil Volkswagen Gol, dominio EGS 850, sobre la ruta provincial N° 1 y el acceso

a la ruta 296-S en la localidad de Romang, prov. de Santa Fe, en el que se conducían Santiago Oscar Suárez y Germán Augusto Kees, incautándose desde una mochila color negra que se hallaba en el piso del vehículo, debajo del asiento del acompañante, 125 gramos de cocaína distribuida en tres (3) envoltorios de nailon y 1341 gramos de marihuana en un (1) envoltorio de nailon, junto a un (1) teléfono celular, un (1) chip de la empresa Claro, una (1) libreta con anotaciones y dinero en efectivo, entre otros elementos.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por el acta de procedimiento de fs. 3/5, que documenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, goza de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo un instrumento público que hace plena fe de los hechos que reproduce.

Voy a valorar también las fotografías tomadas durante el procedimiento (fs. 23/25), las declaraciones testimoniales del personal policial y la testigo civil Aranda (fs. 128/131 y CD reservado en Secretaria), y el

análisis químico sobre las sustancias ilícitas (fs. 18/21). Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por los nombrados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado –en los términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. Las comprobaciones técnicas llevadas a cabo durante el procedimiento por personal especializado del Laboratorio Químico de la Agencia de Investigación Criminal (fs. 18/21), confirma que las sustancias efectivamente se tratan de 125 gramos de cocaína y 1341 gramos de marihuana. Las mismas se encuentran incluidas en el Anexo I del Decreto N° 560/19 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.

De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Respecto a la responsabilidad que les cabe a los encausados en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación material entre ellos y las sustancias estupefacientes que trasladaban.

Esta relación se evidencia en el contenido del acta de fs. 3/5 de la que surge que la marihuana y la cocaína fue hallada oculta en el piso del vehículo en que se conducían, más precisamente debajo del asiento del acompañante; además que por su forma de acondicionamiento y el estado de nerviosismo que demostraron al momento de ser interceptados se infiere que conocían la ilicitud del acto que llevaron a cabo, como así también que contaban con pleno señorío sobre las sustancias que transportaban.

Ello, aunado al reconocimiento de responsabilidad efectuado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado con la fiscalía y ratificado expresamente en la audiencia de conocimiento de visu, resulta suficiente para afirmar que la droga se encontraba a su disposición, dentro de su esfera de dominio y custodia.

Advirtiendo que la fiscal auxiliar acordó diferentes grados de participación de los procesados en su accionar delictivo, considero que no existen elementos que obstaculicen la posibilidad de atribuirle dicha responsabilidad a cada uno. Por ello, Santiago Oscar Suárez deberá responder como autor en los términos del art. 45 del CP, tal como lo admitiera expresamente al formalizar el

acuerdo con la fiscalía. Él fue quien reconoció frente a los testigos civiles y la fuerza interviniente la propiedad de la mochila en que se hallaba oculta la droga, como fuera plasmado en el acta de procedimiento.

En lo que atañe a Germán Augusto Kees, no se infiere que haya asumido un rol esencial en el accionar delictual llevado a cabo por su consorte de causa, apareciendo con una participación secundaria que hace que su conducta quede subsumida en las previsiones del art. 46 del CP.

IV.- En lo que hace a la calificación legal, estimo adecuada la propiciada por el Ministerio Público Fiscal, es decir la figura contemplada por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en su modalidad transporte de estupefacientes.

Cabe recordar el criterio del suscripto integrando este tribunal en numerosos pronunciamientos, sosteniendo que "transportar" es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro; y con ese sentido, si la acción comienza con el traslado del material, va de suyo que en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, sin que sea necesario para ello que haya llegado al lugar de destino.

En ese sentido la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que: "Surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida en el artículo 5, inc. c), de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefaciente hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada" (CNCP, Sala III, causa N° 3916, "Soruco, Jorge Daniel", 22/08/02).

Conforme dicha doctrina y atendiendo al contexto fáctico descripto, estamos -sin dudas- ante un efectivo transporte, toda vez que la característica determinante que representa la cantidad de sustancias prohibidas que detentaban y trasladaban (125 gramos de cocaína y 1341 gramos de marihuana), impone ligar dicha acción con el comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis de que se esté ante una simple tenencia de material ilícito.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que Santiago Suárez y Germán Kees deben responder en el grado de sus participaciones por el delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, tal como ha sido acordado por las partes.

V.- A la hora de analizar la sanción a aplicar, si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras para mensurar la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los procesados, y conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de asignar una pena superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

De tal forma y constatando que las partes han acordado el mínimo de la escala penal prevista en abstracto para el delito atribuido a Santiago Oscar Suárez, se torna innecesario realizar cualquier tipo de valoración al respecto; por lo que se le impondrá la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas -monto conforme ley 27.302-, con más las accesorias del art. 12 del CP.

Respecto a Germán Augusto Kees, se le impondrá la pena de dos (2) años de prisión y multa de veintidós

unidades fijas y media (22,5), monto conforme ley 27.302. Al respecto, y sin perjuicio de que esta sanción no excede de tres años, comparto el criterio sustentado en el acuerdo arribado por las partes y concluyo que debe cumplir en forma efectiva la condena; teniendo para ello especial consideración que estamos frente a un hecho de tal gravedad que demuestra una conducta irreflexiva –de la que no se conocen móviles- pasible de producir un daño a la salud pública protegida por el tipo penal en juego y que merece un reproche penal equivalente.

VI.- Conforme a las reglas generales del art. 23 del Código Penal y la norma especial del art. 30 de la ley 23.737, es deber de los jueces privar a los condenados de la propiedad y tenencia de los objetos empleados intencionalmente para cometer los delitos.

En este sentido, se encuentra debidamente probado que el automóvil Volkswagen Gol, dominio EGS 850, fue utilizado para el traslado del estupefaciente, revistiendo, consecuentemente, la calidad de "instrumento" en los términos de la ley. Para así considerarlos no sólo deben tratarse de elementos u objetos destinados específicamente al delito, sino también aquellos que ocasionalmente sean

utilizados para la comisión del mismo (conf. Nuñez, "Tratado de Derecho Penal", T. II, pág. 445).

Por lo que, conforme la normativa referida, se procederá al decomiso de dicho rodado, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderles a terceros ajenos al ilícito.

VII.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá a los condenados las costas del proceso, que ascienden a la suma de cuatro mil setecientos pesos ($4.700), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término; se practicará por Secretaría el cómputo de las penas impuestas y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Conforme lo establecido por el art. 523 del CPPN se procederá a la devolución del dinero en efectivo incautado –que asciende a la suma de cuarenta y dos mil novecientos veinte pesos ($42.920) -el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN-, y de los elementos secuestrados que no guarden relación con la causa. Sin perjuicio de ello, se le hará

saber a los interesados que transcurridos tres meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presente a retirar los mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **SANTIAGO OSCAR SUÁREZ,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS,** monto conforme ley 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

II.- CONDENAR a **GERMÁN AUGUSTO KEES,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **partícipe secundario** del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 46 del CP) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA EQUIVALENTE A VEINTIDÓS Y MEDIA (22,5) UNIDADES FIJAS,** monto conforme ley 27.302, la

que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

III.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de las penas impuestas con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

IV.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos ($4.700), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

V.- PROCEDER a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, labrándose el acta respectiva (art. 30 de la ley 23.737).

VI.- DECOMISAR el automóvil Volkswagen Gol, dominio EGS 850, conforme lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal y el art. 30 de la ley 23.737.

VII.- PROCEDER oportunamente a la devolución del dinero en efectivo incautado -que asciende a la suma de cuarenta y dos mil novecientos veinte pesos ($42.920)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN; y de los elementos

secuestrados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados retiren los mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 19/12/2024
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA

#38738603#440205118#20241219122238417